

INE/CG217/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-456/2021, SE EMITE UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA PROPIA SENTENCIA

#### ANTECEDENTES

- I. **Jornada electoral.** El 06 de junio de 2021, se celebró la Jornada Electoral dentro del proceso electoral federal ordinario 2020-2021.
- II. **Resultado de los cómputos.** El 13 de junio de 2021, en la reanudación de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), se puso a consideración el Informe del Secretario Ejecutivo, sobre los resultados de los cómputos de circunscripción plurinominal correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el que se señaló que el Partido Político Fuerza por México no logró obtener en la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, el porcentaje mínimo necesario del 3% para conservar su registro como Partido Político Nacional de conformidad con el artículo 94, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- III. **Procedimiento de insaculación.** El 16 de junio de 2021, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, conforme al procedimiento establecido en el artículo 382 del Reglamento de Fiscalización (RF), se llevó a cabo la insaculación de la persona interventora, para el periodo de prevención de la liquidación del Partido Político Fuerza por México, conforme al estricto orden de aparición de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente publicada por el Instituto Federal de Especialistas de

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

Concursos Mercantiles (IFECOM) y aprobada por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG85/2021 de fecha 3 de febrero de 2021.

- IV. Notificación de selección al especialista.** El 16 de junio de 2021, mediante oficio INE/UTF/DA/29921/2021, se notificó al Dr. José Gerardo Badín Cherit su selección como Interventor para el procedimiento de liquidación del Partido Fuerza por México en su etapa de prevención.
- V. Designación del encargo como Interventor.** El 17 de junio de 2021, el Dr. José Gerardo Badín Cherit comunicó al INE su aceptación al cargo de Interventor del Partido Político Fuerza por México, por lo que en la misma fecha, mediante oficio INE/UTF/DA/29924/2021, le fue debidamente notificada su designación como Interventor para el procedimiento de liquidación del Partido Fuerza por México durante el periodo de prevención.
- VI. Escrito del Interventor.** El Dr. José Gerardo Badín Cherit, Interventor del partido político Fuerza por México, en su informe de actividades del mes de agosto de 2021, manifestó que el mencionado partido realizó gastos sin haber solicitado previamente su autorización. Lo anterior, a pesar de haber solicitado al Presidente del Partido, el C. Ángel Gerardo Islas Maldonado, de manera verbal, y posteriormente, de manera escrita, que todos los gastos que pretendiera efectuar el partido debían contar con su autorización previa.
- VII. Requerimiento al Interventor.** Mediante oficio INE/UTF/DA/39846/2021, del 18 de agosto de 2021, notificado el 19 siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) le requirió al Interventor, entre otras cosas, que precisara los conceptos y montos de los gastos que el partido Fuerza por México realizó sin su autorización y manifestara si se seguía presentando dicha situación.
- VIII. Respuesta del Interventor:** El 23 de agosto de 2021, el Interventor desahogó el requerimiento citado, manifestando, entre otras cosas, que todos los gastos que el partido había efectuado, se habían realizado sin contar con su autorización, a pesar de los diversos oficios remitidos al C. Ángel Gerardo Islas Maldonado, Presidente del Partido Fuerza por México,

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

solicitándole la relación de los gastos que pretendiera efectuar, para proceder a su análisis y, en su caso, autorizar o negar la ejecución de los gastos correspondientes.

- IX. Declaratoria de Pérdida de Registro.** El 30 de agosto de 2021, mediante acuerdo INE/JGE177/2021, la Junta General Ejecutiva del INE emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 06 de junio de 2021.
- X. Confirmación del Consejo General.** El 30 de septiembre de 2021, durante su segunda sesión extraordinaria, el Consejo General del INE emitió el dictamen INE/CG/1569/2021, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, confirmando la declaratoria emitida por la Junta General Ejecutiva.
- XI. Impugnación de la declaratoria.** El 04 de octubre de 2021, el Partido Fuerza por México impugnó la declaratoria antes citada.
- XII. Requerimiento al Partido Político.** El 04 de octubre de 2021, mediante oficio INE/UTF/DA/43272/2021, la UTF le requirió al Partido Político Fuerza por México, por conducto de su Secretario de Administración y Recursos Financieros, entre otras cosas, que manifestara y exhibiera el total de solicitudes de autorización que le dirigió al Interventor, así como las respuestas emitidas.
- XIII. Respuesta del Partido Político.** El 08 de octubre de 2021, el partido político desahogó parcialmente el requerimiento antes citado, exhibiendo diversas comunicaciones con el Interventor, sin acreditar documentalmente haber recibido autorización para realizar gastos por concepto de pago a proveedores por parte del especialista.
- XIV. Requerimiento de aclaración al Partido Político Fuerza por México.** Mediante oficio INE/UTF/DA/44165/2021 del 19 de octubre de 2021, notificado el 21 siguiente, nuevamente se requirió al partido para que complementara la información y documentación proporcionada.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

- XV. Solicitud del Interventor.** Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2021, recibido el 21 siguiente, el Interventor del Partido Fuerza por México manifestó que hasta el 30 de septiembre de 2021, el antecitado partido había dispuesto de los recursos del patrimonio sin su autorización, aun cuando el personal del partido le informó que desde esa fecha no se habían realizado gastos distintos a los de nómina e impuestos, por lo que en ese mismo escrito el especialista solicitó implementar las medidas que se consideraran pertinentes para salvaguardar los recursos del partido, entre otras, la posibilidad de mancomunar con su firma las cuentas bancarias del Partido.
- XVI. Respuesta del Partido Político.** El 26 de octubre de 2021, el partido político mediante escrito FXM/CEN/ARF/122/2021, desahogó parcialmente el requerimiento contenido en el diverso INE/UTF/DA/44165/2021, reconociendo expresamente haber realizado gastos sin autorización del Interventor por considerar que no era necesario.
- XVII. Acuerdo del Consejo General INE/CG1634/2021.** El 29 de octubre de 2021, se emitió el Acuerdo del Consejo General del INE, por medio del cual se establecieron previsiones para salvaguardar los recursos del Partido Político Nacional Fuerza Por México y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 385 numeral 2 del RF.
- XVIII. Notificación del Acuerdo a los funcionarios del extinto partido.** Mediante oficio INE/UTF/DA/45561/2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, se notificó a la C. Alma Lucia Arzaruz Alonso, Secretaria General del entonces partido Fuerza por México el contenido del Acuerdo INE/CG1634/2021, así como lo ordenado en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO Y DECIMO TERCERO.

Con oficio INE/UTF/DA/45563/2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, se notificó al C. Ángel Gerardo Islas Maldonado, quien fungía como Presidente del entonces partido Fuerza por México el contenido del

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

Acuerdo INE/CG1634/2021, así como lo ordenado en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO Y DECIMO SEGUNDO.

Por oficio INE/UTF/DA/45566/2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, se notificó al C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, quien se desempeñaba como Secretario de Administración y Finanzas del extinto Partido Fuerza por México, el contenido del Acuerdo INE/CG1634/2021, así como lo ordenado en los resolutivos TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO Y DECIMO CUARTO

- XIX. Presentación del Informe.** En cumplimiento a lo ordenado en el punto séptimo del Acuerdo INE/CG/1634/2021, mediante escrito FXM/CEN/ARF/134/2021 del 8 de noviembre de 2021, el C. Pablo Enrique Gutierrez Mondragón, en su carácter de Secretario de Administración y Recursos Financieros del entonces partido Fuerza por México, presentó informe relativo a los recursos del patrimonio con los que contaba el partido a partir del periodo de prevención, así como el desgloce del monto de las erogaciones, conceptos y las autorizaciones otorgadas en cada caso por el Interventor.
- XX. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el partido Fuerza por México interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG1634/2021.
- XXI. Confirmación de la declaratoria de pérdida de registro.** El 08 de diciembre de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) confirmó la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Fuerza por México.
- XXII. Nombramiento del Interventor para la etapa de liquidación.** El 17 de diciembre de 2021, mediante oficio INE/UTF/DA/48993/2021, la UTF notificó al Dr. José Gerardo Badín Cherit su nombramiento como Interventor para la etapa de liquidación del partido Fuerza por México.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

**XXIII. Sentencia SUP-RAP-456/2021.** El 19 de enero de 2022, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el sentido de revocar el Acuerdo INE/CG1634/2021 a efecto de lo que se transcribe a continuación:

*“...Al haber resultado fundados los agravios relacionados con la violación a la garantía de audiencia y al principio de exhaustividad, se debe revocar el acuerdo impugnado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos siguientes:*

- La responsable deberá analizar y valorar las manifestaciones, información y, en su caso, la documentación que hubiera remitido Fuerza por México al desahogar el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DA/44165/2021.*
- Hecho lo anterior, en plenitud de jurisdicción, deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que atienda todos los elementos del expediente y las manifestaciones del instituto político involucrado...”*

**XXIV. Aviso de liquidación.** El 21 de enero de 2022, el Interventor del partido Fuerza por México publicó el Aviso de liquidación en el Diario Oficial de la Federación.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, quienes son autoridad en la materia, a nivel federal y a nivel local, respectivamente, independientes en sus decisiones y funcionamiento, así como profesionales en su desempeño.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

2. Por su parte, el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
3. El artículo 35 de la LGIPE, señala que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE.
4. Así, el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras y Consejeros Electorales designados por el Consejo General del INE, y contará con una Secretaría Técnica que será la persona Titular de la UTF.
5. Además, el artículo 44, numeral 1 inciso jj) de la LGIPE establece que, es atribución del Consejo General del INE, emitir los acuerdos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas por dicha ley o cualquier otra legislación aplicable.
6. El artículo 192 numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE establece que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual le someterá a su consideración los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos; revisará las funciones y acciones realizadas por la UTF con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

7. Asimismo, el inciso ñ) del citado numeral establece que, con el apoyo de la UTF, la Comisión de Fiscalización llevará a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informará al Consejo General del INE los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.
8. El numeral 2 del citado artículo 192 de la LGIPE establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la UTF.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, la UTF, tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
10. En términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, la UTF, junto con la Comisión de Fiscalización es responsable de supervisar los procedimientos de liquidación que realice la persona interventora designada sobre los partidos políticos que pierdan su registro.
11. El artículo 97, numeral 1 de la LGPP establece que el INE dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal.
12. En este sentido, de conformidad con el artículo 385, numeral 2 del RF, la Comisión de Fiscalización podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, por lo que, este Consejo General del INE es competente para aprobar el presente Acuerdo.

**Normatividad aplicable**

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, base II, primero y penúltimo párrafo de la CPEUM, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, fijará los límites a las



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y en las campañas electorales.

14. Por su parte, el último párrafo de la base II del citado artículo 41 de la CPEUM, señala que la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que los bienes y remanentes serán adjudicados a la federación.
15. El artículo 94 inciso b) de la LGPP, señala que, entre las causales por las que un partido político nacional puede perder su registro, se encuentra que no obtenga en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, y de Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa y las y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del otrora Distrito Federal, tratándose de un partido político local.
16. Asimismo, el artículo 96 numeral 2 de la LGPP establece que la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece dicha Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
17. El artículo 97 numeral 1 de la LGPP prevé que, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del artículo 41 de la Constitución, el INE dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro legal, y que, para tal efecto, se estará a lo que disponga dicha ley y a las reglas de carácter general emitidas por el Consejo General del INE.
18. Así, el artículo 97 numeral 1 inciso a) de la LGPP establece que, si de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del INE se desprende que un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de la citada Ley, la Comisión de

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

Fiscalización deberá designar de forma inmediata a un Interventor, quien será el responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

19. De esta forma, el artículo 97 numeral 1 inciso c) de la LGPP establece que, a partir de su designación la persona interventora tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de ese párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor.
20. También, el artículo 381 numeral 1 del RF, señala que cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 94 de la LGPP, la Comisión de Fiscalización deberá designar de forma inmediata a un Interventor, quien será el responsable del patrimonio del Partido Político Nacional en liquidación.
21. Además, el numeral 2 del citado precepto indica que, una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político en contra de la pérdida o cancelación de su registro, si el TEPJF concluyera que no es procedente la determinación de la autoridad respectiva, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio. En todo caso el interventor rendirá un informe al responsable de finanzas del partido político, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo.
22. Por otro lado, el artículo 384 numeral 1 inciso e) del citado Reglamento dispone que, en el desempeño de sus funciones, el interventor deberá administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.
23. Conforme al artículo 385, numeral 1 del RF, el partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la LGPP, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un Partido

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

Político Nacional o Local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado, hasta que, en su caso, el TEPJF confirme la declaratoria de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

- 24.** Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 385 del RF, precisa que, durante el periodo de prevención, la Comisión de Fiscalización podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.
- 25.** Acorde a lo establecido en el artículo 385 numeral 3 de RF, durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, y serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.
- 26.** En este sentido, el artículo 386 numeral 1 inciso b), del RF establece que, en periodo de prevención el partido político podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.
- 27.** Asimismo, el numeral 2 del antecitado artículo aclara que, únicamente los pagos relacionados a nóminas e impuestos, los podrán realizar los administradores de los partidos políticos sin necesidad de contar con la autorización del interventor.
- 28.** Del mismo modo, el numeral 6 del artículo 391 del RF, señala que el interventor informará a la Comisión de Fiscalización de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones.
- 29.** El artículo 393 numeral 2 del RF establece que, las personas candidatas y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 96, numeral 2 de la Ley de Partidos; los incumplimientos podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, si se opusieron u obstaculizaren el ejercicio

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

de las facultades del interventor, el Presidente del CG a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

- 30.** De conformidad con el artículo 395 numeral 1 del RF establece que, para determinar el orden y prelación de los créditos, el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.
- 31.** Como resultado de la jornada electoral llevada a cabo el 06 de junio de 2021 dentro del proceso electoral federal ordinario 2020-2021, los cómputos distritales llevados a cabo por el INE arrojaron como resultado que el Partido Político Fuerza por México no alcanzó el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, por lo que se encuentra en una fase preventiva dentro del proceso de liquidación.
- 32.** En este sentido, de conformidad con el marco normativo establecido en la CPEUM y la Ley Electoral, existen reglas y procedimientos que deben cumplirse cuando un partido político nacional se encuentra dentro de uno de los supuestos que pudieran determinar la pérdida de su registro. Dichos supuestos, traen como consecuencia que el partido político deba ser intervenido por un especialista de concursos mercantiles designado por el INE, en apego a la normatividad aplicable, y con la finalidad de preservar los intereses de orden público y los derechos de terceros que deben ser tutelados.
- 33.** De esta forma, la fase preventiva, o periodo de prevención, tiene como objeto someter al partido político que se encuentra en vías de perder su registro a ciertas restricciones, sin que esto signifique el inicio anticipado de su liquidación ya que, bajo ciertas limitantes, puede realizar gastos indispensables para su sostenimiento ordinario, pero con la supervisión de un tercero que, además, tendrá la obligación de rendir los informes conducentes

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

del seguimiento y aplicación de los recursos públicos al INE, hasta en tanto el TEPJF confirme la pérdida del registro del partido político Fuerza por México.

34. En este orden de ideas, durante el periodo de prevención, el artículo 385 numeral 2 del RF, le confiere a la Comisión de Fiscalización del INE la facultad de establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros. Sin embargo, no señala de manera específica cuáles son las “previsiones necesarias”, por lo que resulta indispensable determinar el alcance de dicha facultad.

**Motivación del acuerdo**

35. Para determinar si es necesaria la implementación de medidas por parte del INE para salvaguardar los recursos del partido político Fuerza por México, los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, en primer término se determinó el alcance que se pretende dar al numeral 2 del artículo 385 del RF a la facultad que le otorga a la Comisión de Fiscalización.
36. Así las cosas, si bien es cierto no se especifica en lo particular cuáles son las “medidas preventivas” que puede aplicar la Comisión de Fiscalización, también lo es que no se las limita, lo que puede interpretarse como la intención de dejar al arbitrio de la propia Comisión, la aplicación de cualquier medida que pueda dar como resultado impedir la dilapidación del patrimonio y salvaguardar los recursos remanentes del partido, toda vez que, al utilizar la palabra “necesarias”, debe entenderse que pueden utilizarse todas aquellas que resulten menester para la consecución del objetivo sin más limitación que no ser contrarias a la ley.
37. En conclusión, las “medidas necesarias” pueden ser todas aquellas que determine tomar la Comisión de Fiscalización, que no violenten disposiciones legales, y que puedan dar como resultado la protección y salvaguarda del patrimonio del partido en prevención, los intereses de orden público y los derechos de terceros, entre las cuales pueden contemplarse indistintamente y de forma enunciativa más no limitativa:

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

- a) Retener las prerrogativas a las que aun tengan derecho los partidos, hasta que el interventor esté en posibilidad de abrir al menos una cuenta bancaria en la que se le puedan depositar dichos recursos.
  - b) Mancomunar las cuentas del partido con el interventor a fin de que solo con la firma de este último pueda disponerse de los recursos remanentes.
  - c) Otorgarle la administración total de los recursos al interventor con todas las facultades para actos de administración y de dominio con las que cuenta en la etapa de liquidación, aun cuando ésta no hubiera iniciado, obligando a los responsables del partido político a entregar el control de las cuentas bancarias y en general de todos los recursos con los que cuente.
- 38.** Habiendo determinado las medidas que la Comisión de Fiscalización puede tomar, es indispensable identificar si se han presentado conductas por parte de los responsables del partido Fuerza por México, que hagan necesaria la implementación de alguna o algunas de las medidas antes señaladas para salvaguardar los recursos remanentes de su patrimonio.
- 39.** En ese orden de ideas, se da cuenta de los informes mensuales de agosto y septiembre de 2021, presentados por el interventor, en los que manifestó que el partido Fuerza por México realizó diversos pagos a proveedores sin contar con su autorización.
- 40.** También se da cuenta de la respuesta del partido Fuerza por México al requerimiento de fecha 4 de octubre de 2021, que le formuló la UTF, en la que el partido no pudo acreditar que hubiera obtenido autorización previa por parte del Interventor para realizar pagos a proveedores.
- 41.** De igual forma, se da cuenta, de los escritos de fecha 23 de agosto, 11 y 21 de octubre de 2021, en los que el Interventor manifestó que hasta el 30 de septiembre del mismo año se estuvieron desplegando las conductas reprochadas al partido Fuerza por México, aun cuando el partido le informó que desde esa fecha ya no había realizado gastos distintos a los de nómina e impuestos, motivo por el cual solicitó se realizaran las gestiones necesarias para que la Comisión de Fiscalización aplicara las medidas que considerara pertinentes para salvaguardar los recursos del partido político, tales como mancomunar las cuentas bancarias con su firma.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

42. Por último, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-456/2021, se da cuenta de la respuesta de fecha 26 de octubre de 2021, formulada por el partido Fuerza por México al requerimiento contenido en el oficio INE/UTF/DA/44165/2021, de fecha 19 de octubre del mismo año, emitido por la UTF.

Mediante el oficio señalado en el párrafo anterior, la UTF requirió al C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, en ese entonces Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional del partido Fuerza por México, lo siguiente:

- 1) Justificar los motivos por los cuales se realizaron pagos que no son permitidos en el periodo de prevención en el que se encontraba el partido.
- 2) Acreditar que todos los pagos a proveedores realizados desde el inicio de la etapa de prevención contaron con la autorización del interventor, previo a su erogación.

En respuesta al citado requerimiento, por lo que hace a lo señalado en el inciso 1) el C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, manifestó que desde su perspectiva y de la lectura de las disposiciones aplicables, no era necesario contar con la autorización expresa del Interventor.

La apreciación del C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón resulta errónea, toda vez que precisamente las disposiciones aplicables establecen de manera clara la obligación de suspender los pagos a proveedores en la etapa de prevención, además de señalar con precisión cuales son los únicos casos en los que podrá disponer de recursos sin necesidad de autorización del Interventor, por lo que su argumento carece de sustento legal para desvirtuar la irregularidad cometida y con ello la necesidad de imponer medidas preventivas para salvaguardar el patrimonio del ahora extinto partido Fuerza por México.

Efectivamente, el artículo 385 numeral 3 del RF dispone que durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nómina e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios. Del mismo modo, el artículo 386 numeral 2 del mismo

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

ordenamiento, establece que el pago de la nómina e impuestos los podrán realizar los administradores de los partidos políticos sin necesidad de contar con la autorización del Interventor.

Como se puede apreciar, las disposiciones aplicables son claras y contundentes al obligar a la suspensión de cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios en la etapa de prevención, contrario a lo que manifiesta en su escrito de 26 de octubre de 2021 el C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, en el que reconoce expresamente haber realizado, sin autorización del Interventor, los pagos a proveedores que se enlistan en la relación anexa al presente, con el argumento de que, desde su perspectiva, no la necesitaba, lo que constituye una confesión expresa de haber desplegado la conducta que se le reprocha.

Ahora bien, en respuesta al citado requerimiento, por lo que hace a lo señalado en el inciso 2), el C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón pretendió acreditar las autorizaciones que se le requirieron anexando a su escrito de respuesta diversa documentación, consistente en 686 pólizas, de las cuales 102 carecían de documentación soporte tales como facturas, XML y contratos; así como 132 estados de cuenta de BBVA BANCOMER y BANKAPOOL correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2021, documentales que no resultan idóneas para desvirtuar la conducta que se le reprocha, toda vez que con ellos únicamente acredita que llevó a cabo las operaciones, las cuales nunca fueron puestas en duda, ya que lo que se le reprochó fue haberlas realizado sin la autorización del interventor al encontrarse en la etapa de prevención, y lo que se le requirió fue acreditar que contaba con su autorización para realizarlas.

Lo anterior es así, toda vez que lo que se le pidió acreditar, no fue que hubiera realizado los pagos a proveedores, sino que acreditara que para realizarlos contó previamente con la autorización del Interventor, lo cual no aconteció en la especie, pues además de así haberlo denunciado el interventor, lo reconoce expresamente el C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón en su escrito de respuesta de 26 de octubre de 2021.

Aunado a lo anterior, el C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón omitió exhibir las autorizaciones que se le requirieron y únicamente se constrictó a manifestar que solo contaba con 3 respuestas por parte del Interventor, como se



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

demuestra en el cuadro que abajo se detalla, las cuales ya habían sido exhibidas en la respuesta al primer requerimiento. Es importante destacar que dichas respuestas corresponden a autorizaciones que solicitó el partido para el pago de la nómina, concepto para el cual, al igual que cuando se trata de pagar impuestos, no se requiere autorización por parte del Interventor para efectuarlos, acorde con lo establecido en el artículo 386 numeral 2 del RF. Esto es contrario a lo que sucede con cualquier otro pago que se pretenda hacer, para lo cual sí se requiere autorización expresa por parte del Interventor, por las razones expresadas en párrafos anteriores.

<b>Solicitudes que realizó el partido al Interventor</b>	
<b>Solicitud (Fuerza por México)</b>	<b>Respuesta (Interventor)</b>
FXM/CEN/ARF/081/2021	El partido no adjuntó respuesta del Interventor
FXM/CEN/ARF/096/2021	El partido no adjuntó respuesta del Interventor
FXM/CEN/ARF/098/2021	El partido no adjuntó respuesta del Interventor
FXM/CEN/ARF/101/2021	7 de septiembre de 2021
FXM/CEN/ARF/102/2021	7 de septiembre de 2021
FXM/CEN/ARF/102/2021	El partido no adjuntó respuesta del Interventor
FXM/CEN/ARF/104/2021	El partido no adjuntó respuesta del Interventor
FXM/CEN/ARF/105/2021	El partido no adjuntó respuesta del Interventor
FXM/CEN/ARF/107/2021	24 de septiembre de 2021

Además de lo expuesto, el C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón realizó diversas manifestaciones para justificar porqué, desde su perspectiva, no necesitaba contar con la autorización del Interventor para realizar todos los pagos a proveedores que se enlistan en la relación anexa; a saber, manifestó las siguientes razones:

- ❖ Por tratarse de la contratación de bienes y servicios que se materializaron en el periodo de las campañas electorales, no en el periodo de prevención.
- ❖ Las operaciones fueron reportadas en los informes de campaña respectivos y en el Sistema Integral de Fiscalización.
- ❖ De acuerdo con la guía contabilizadora y catálogo de cuentas a los que tiene acceso la autoridad fiscalizadora, estas operaciones formaron parte de los pasivos registrados en ese periodo.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

- ❖ La suspensión de pago a proveedores durante el periodo de prevención se refiere a aquellos que son contratados durante ese periodo, los cuales además son nulos de pleno derecho, como lo menciona el párrafo 3 del artículo 385 del Reglamento de Fiscalización.
- ❖ Cabe señalar que el interventor contó con el detalle del pago del pasivo a proveedores, de manera oportuna, a través de los escritos referidos en el inciso a) de este escrito y tuvo, en todo momento, acceso al Sistema integral de Fiscalización, así como a las pólizas respectivas y estados de cuenta bancarios.

Las razones expuestas por el C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón son manifestaciones que carecen de sustento legal, toda vez que, como ya se dijo, existen disposiciones que expresamente establecen la obligación de suspender los pagos a los proveedores sin que se establezcan, como casos de excepción, ninguna de las razones que señaló en su escrito de respuesta; por el contrario, no existe disposición alguna que le dé sustento legal a sus manifestaciones. No obsta a lo anterior el que hubiere señalado que el interventor contó con el detalle del pago del pasivo a proveedores, de manera oportuna, ya que lo que se cuestiona no es que el Interventor estuviera informado o no de los gastos que pretendía realizar, sino que los hubiera realizado sin que el Interventor le otorgara su autorización previamente.

Tampoco obsta el que hubiere señalado que se trató de la contratación de bienes y servicios que se materializaron en el periodo de las campañas electorales, y no en el periodo de prevención, ni que desde su punto de vista la suspensión de los pagos a proveedores durante el periodo de prevención se refiera únicamente a aquellos que son contratados durante ese periodo y no a los anteriores, como sería el caso de los realizados en el periodo de precampañas y/o campañas electorales, pues contrario a su percepción las disposiciones aplicables, y muy particularmente el artículo 386 numeral 1 inciso a) fracción I del RF, dispone claramente y de manera determinante que deberán suspenderse los pagos y obligaciones vencidos con anterioridad, mientras que el artículo 385 numeral 3 del citado Reglamento, al que el propio C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón hace alusión en su escrito de respuesta de fecha 26 de octubre de 2021, también establece que durante el periodo de prevención, el partido deberá suspender los pagos a proveedores o prestadores de servicios, los que tuvieron que ser contratados con anterioridad al inicio de la etapa de prevención, ya que si hubieran sido contratados durante

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

dicho periodo, serían nulos de pleno derecho, y ni siquiera se empezarían a pagar, por lo que evidentemente los dispositivos del RF invocados hacen referencia a la obligación de suspender cualquier pago a proveedores contratados con anterioridad al inicio del periodo de prevención.

De lo anterior se desprende que los pagos a proveedores efectuados por el partido Fuerza por México no fueron autorizados por el Interventor, toda vez que no se adjuntaron las autorizaciones que fueron requeridas mediante oficios de fechas 4 y 19 de octubre de 2021, toda vez que desde la perspectiva del C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, no necesitaba autorización para realizarlos y porque nunca le fueron otorgadas por el interventor. Es precisamente dicha situación la que motivó que el citado especialista solicitara la implementación de medidas preventivas para salvaguardar el patrimonio del partido, a efecto de evitar que se continuara desplegando la conducta asumida por el C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón.

Así pues, las consideraciones del C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón resultan insuficientes, pues con ellas no desvirtúa la conducta que se le imputó sino por el contrario, al reconocer expresamente haber realizado sin autorización del Interventor los pagos que se enlistan en la relación adjunta, se acredita la comisión de la conducta que se le reprocha, y con ello la necesidad de imponer medidas de prevención para salvaguardar el patrimonio del partido Fuerza por México ante el riesgo claro e inminente de ser menoscabado.

Por lo tanto, de las aseveraciones y documentos que adjunta no es posible desvirtuar la irregularidad en la que incurrió y más aún, con las manifestaciones realizadas en su escrito de fecha 26 de octubre de 2021, específicamente en la página 3, penúltimo párrafo, se configura una confesión expresa al reconocer haber realizado los gastos sin autorización previa del interventor, pues admite que esos pagos los llevó a cabo con pleno conocimiento de causa, además de ser un hecho propio concerniente al pago a proveedores, situación que opera en su contra y actualiza la irregularidad que se le imputa.

43. Ahora bien, el artículo 6 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, contenidas en el Acuerdo INE/CG1260/2018, contempla la posibilidad de que el interventor justifique, ante la UTF, la necesidad de abrir una cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio, la cual debe ser aprobada por la Comisión de Fiscalización como medida preventiva necesaria para salvaguardar los recursos del partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 385 numeral 2 del RF, en caso de que se detectaran irregularidades por parte de los funcionarios del partido que pusieran en riesgo el patrimonio a liquidar.

**44.** De acuerdo con la información proporcionada, el Interventor le requirió al partido diversa documentación a fin de estar en aptitud de determinar los casos en los que podría resultar procedente la autorización de gastos; a saber, el interventor realizó las gestiones siguientes:

- ❖ Mediante correo de fecha 4 de agosto de 2021, el Interventor requirió al Presidente del Partido Fuerza por México exhibiera todo el soporte documental, contrato, factura y archivo XML de todos los gastos efectuados del 17 de junio de 2021 al 4 de agosto del mismo año.
- ❖ Mediante correo de fecha 10 de agosto de 2021, el Interventor notificó al partido sus obligaciones en el periodo de prevención, además de solicitarle una relación de los gastos que pretendía efectuar del 9 al 13 de agosto, a fin de determinar si eran indispensables para el sostenimiento ordinario del partido.
- ❖ Mediante correo de fecha 14 de agosto de 2021, el Interventor remitió escrito a través del cual solicitó al Presidente del Partido realizara las gestiones necesarias para el reembolso de los montos referidos en las facturas 137 y 139, toda vez que esos pagos se efectuaron sin la autorización del Interventor.
- ❖ Con fecha 16 de agosto de 2021, en alcance al correo de fecha 9 de agosto de 2021, el Interventor solicitó al Presidente del Partido una relación de los gastos efectuados durante la semana comprendida del 16 al 20 de agosto de 2021, además de anexar el soporte documental correspondiente.
- ❖ Mediante correo de fecha 19 de agosto de 2021, el Interventor hizo del conocimiento al Presidente del Partido que no se autorizaban los gastos contenidos en la provisión de pagos del 13 de agosto al 31 de diciembre de 2021, que fue recibida por el Interventor el día 18 de agosto de 2021, indicando que esos pagos no entraban dentro de los conceptos de nóminas, impuestos o

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

gastos para el sostenimiento ordinario del partido político, para los cuales no necesitaría autorización.

45. No obstante los diversos requerimientos del Interventor, el partido fue omiso en entregar la documentación e información de manera completa y correcta, por lo que le fue negada la autorización para realizar los gastos. Sin embargo, a pesar de no contar con autorización previa del interventor, el partido llevó a cabo gastos por concepto de pago a proveedores, tal como se señala en la relación adjunta y como lo reconoce expresamente el C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, entonces Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional, en sus escritos de fecha 7 y 26 de octubre de 2021.

Es menester señalar que, si bien es cierto el responsable directo de la disposición de los recursos es el C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, dado el cargo que tenía como responsable de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Fuerza por México, también es cierto que su actuación en dicho cargo se encontraba supeditada jerárquicamente a la Secretaría General y a la Presidencia de dicho partido, por lo que también es su responsabilidad el uso y destino que en la etapa de prevención se le dio a los recursos del otrora partido y, en su caso, es su responsabilidad ejercer las acciones legales correspondientes en contra de quien hubiere dispuesto indebidamente de ellos.

Lo anterior, considerando que tanto a la Secretaria General, la C. Alma Lucia Arzaruz Alonso, como al Presidente del Partido, el C. Ángel Gerardo Islas Maldonado, estaban obligados como miembros del Comité Ejecutivo Nacional del entonces partido Fuerza por México, a vigilar el uso adecuado de las prerrogativas que el INE otorga al partido político, de conformidad con el artículo 51 fracción IX de sus propios Estatutos, además de que el propio Interventor mediante los requerimientos y avisos que le dirigió al extinto partido Fuerza por México en general y en particular al entonces Presidente del mismo, les dio la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la disposición indebida de los recursos, sin que realizaran manifestación alguna al respecto, es decir, fueron omisos en pronunciarse sobre el conocimiento que tenían de la citada irregularidad, del o de los

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

responsables de haberla cometido y de las acciones legales que procederían a tomar en contra de quien resultara responsable.

En virtud de lo señalado previamente y considerando además que el artículo 386 numeral 1 inciso a) fracciones I y III del RF establece la obligación, entre otros, a los dirigentes, administradores y representantes legales de suspender pago de obligaciones vencidas con anterioridad y de abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros, debe concluirse que la responsabilidad de violentar las disposiciones señaladas al disponer de recursos sin la autorización del interventor, no solo le corresponde a quien materialmente lo realizó sino también aquellos que tenían la obligación de vigilar su uso adecuado y la obligación de cumplir con la suspensión de cualquier pago a proveedores o a cualquier otro tercero, por lo tanto, no solo debe considerarse responsable al entonces Secretario de Administración y Recursos Financieros C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, sino también a sus superiores jerárquicos quienes tenían en aquel entonces el carácter de dirigentes, y formaban parte del Comité Ejecutivo Nacional del extinto partido junto con el responsable de finanzas (Secretario de Administración y Recursos Financieros), en consecuencia, al haber tenido también la obligación de vigilar el uso adecuado de los recursos y de suspender el pago a los proveedores, debe requerirse también a la C. Alma Lucia Arzaruz Alonso y al C. Ángel Gerardo Islas Maldonado, en su carácter de dirigentes al ostentar en aquel entonces los cargos de Secretaria General y Presidente del extinto Partido Fuerza por México, respectivamente, para que reintegren en un plazo perentorio de cinco días los recursos de los que dispuso el partido indebidamente o, en su caso, acrediten haber promovido las acciones legales necesarias en las materias que correspondan en contra de quien realizó la disposición indebida de los recursos del patrimonio en liquidación.

46. Del análisis de la información contenida en todos los documentos señalados a lo largo del presente acuerdo, claramente se desprende que el C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, entonces Secretario de Administración y Recursos Financieros del partido Fuerza por México, realizó pagos a proveedores sin la autorización del interventor, en contravención a lo expresado en el artículo 385 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

47. Adicionalmente, el Interventor manifestó expresamente, en su escrito de fecha 20 de octubre de 2021, que la conducta antes mencionada continuaba, por lo que solicitó la implementación de medidas específicas, consistentes en mancomunar las cuentas bancarias y retener las prerrogativas pendientes, a las que aún tenía derecho el partido, para salvaguardar los intereses de orden público y los derechos de terceros, por parte de la Comisión de Fiscalización.
48. En consecuencia, se instruyó al Interventor requerir a los CC. Ángel Gerardo Islas Maldonado, Alma Lucia Arzaruz Alonso y Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, quienes fungían como Presidente, Secretaria General y Secretario de Administración y Recursos Financieros, respectivamente, del otrora partido Fuerza por México, para que procedieran a reintegrar todos los gastos erogados sin su autorización, a fin de resarcir el menoscabo causado al patrimonio del partido, toda vez que, de manera ilegal, se dispuso de los recursos por los montos y conceptos que se indican en la relación adjunta, lo cual atenta contra el interés público al tratarse de recursos de carácter público, provenientes de la federación y las diferentes entidades del país, por lo cual esta Institución debía incluir dentro de las medidas para salvaguardar el patrimonio del otrora Partido Político Fuerza por México, aquellas encaminadas al resarcimiento del daño ocasionado.
49. En ese orden de ideas, el Interventor deberá requerir a los CC. Ángel Gerardo Islas Maldonado, Alma Lucia Arzaruz Alonso y Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, quienes fungían como Presidente, Secretaria General y Secretario de Administración y Recursos Financieros, respectivamente, del otrora Partido Fuerza por México, para que reintegren los gastos erogados por la totalidad de los montos que se describen en la relación que se anexa basada en la información proporcionada por el Interventor.

No obstante lo anterior, considerando que derivado de la confirmación de la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Fuerza por México emitida por el TEPJF el citado partido perdió su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales, y que con la publicación del aviso de liquidación inició formalmente la etapa de liquidación, el Interventor ahora cuenta con las más amplias facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos de conformidad con el artículo 97 numeral 1, incisos a), c) y d) de la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

Por lo tanto, al haber iniciado la etapa de liquidación y tener todas las facultades para actos de administración y dominio, en caso de que no se reintegraran los recursos erogados indebidamente, el Interventor deberá promover las acciones legales que considere procedentes contra quien resulte responsable, si derivado de la revisión que haga a la contabilidad del otrora partido se desprendiera que se causó un daño o perjuicio al patrimonio en liquidación.

50. En razón de todo lo anterior, debe instruirse al Interventor que realice una revisión exhaustiva a los estados de cuenta y demás documentos de los que, conforme a su experticia, se pueda desprender el monto total de los recursos erogados sin su autorización, a fin de determinar si existieron otros gastos ilegalmente realizados que no le hubieren sido reportados al Interventor en su momento, ni registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, el Interventor proceda como legalmente corresponda, de conformidad con las atribuciones y facultades que se le otorgaron para cada una de las etapas del procedimiento de liquidación en su oficio de nombramiento.
51. Al haberse desplegado la conducta reprochada por los funcionarios del otrora partido político Fuerza por México, y por la omisión del mismo partido político de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones normativas a las que debieron apegarse los funcionarios de los órganos de dirección y finanzas, y atento a la obligación que tiene este Instituto de investigar de forma exhaustiva las irregularidades que con ello se hubieran podido cometer, era menester que la Unidad Técnica de Fiscalización, como autoridad responsable de la fiscalización respecto al uso y destino que se le otorgan a los recursos públicos con los que cuentan los partidos políticos, iniciara un procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización, a fin de contar con todos los elementos para identificar si existieron conductas irregulares adicionales a las que ya se señalaron y/o, en su caso, encontrarse en aptitud de proceder como legalmente corresponda de conformidad con lo dispuesto por los artículo 5 y 26 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, considerando que la presentación del recurso promovido por el ahora extinto partido Fuerza por México no suspendió los efectos del acuerdo



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

INE/CG1634/2021, y por lo tanto el procedimiento oficioso que fue mandatado en el resolutivo Noveno de dicho acuerdo fue instaurado en días posteriores a su aprobación, que resulta procedente que, habiéndose analizado y valorado todos los elementos que forman parte del expediente y, tomando en cuenta que expresamente se reconoció haber realizado la conducta imputada, se ordene la continuación del procedimiento oficioso iniciado con motivo del acuerdo citado, en cumplimiento a la sentencia emitida en el SUP-RAP-456/2021, para que se proceda como legalmente corresponda de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 26 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- 52.** Por otra parte, para establecer si es factible la implementación de las medidas que se señalaron en la Consideración 37, por parte de la Comisión de Fiscalización, debe destacarse que quien aprueba y determina las reglas de carácter general que rigen el proceso de liquidación, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, es el Consejo General del INE, por lo tanto al ser las medidas de prevención parte del proceso de liquidación, es este último quien deberá determinar cuáles medidas específicas se pueden imponer y establecer parámetros para su implementación.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos a), j), y jj), de la LGIPE, y 97, párrafo 1, de la LGPP, el Consejo General del INE es el órgano rector del proceso de liquidación del patrimonio de los partidos políticos que pierdan su registro, ya que determina las reglas de carácter general que se deberán observar a lo largo del procedimiento de liquidación, siendo que de conformidad con las facultades conferidas a la UTF mediante el artículo 192, incisos a) y ñ), de la citada LGIPE, es el órgano que regula el proceso de liquidación que debe realizar el interventor designado, y determina los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados a fin de llevar a cabo la liquidación de los bienes de los partidos políticos que correspondan.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, considerando que aunque el artículo 385 numeral 2 del RF contempla la posibilidad de implementar las medidas preventivas pero no específica cuáles, y considerando además que, entre otras, las reglas que el Consejo General del INE puede emitir se entienden como aquellas disposiciones que se deben observar a partir de aquello que no

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

esté previsto en la legislación de la materia, puede concluirse que es precisamente el Consejo General quien debe determinar cuáles medidas de prevención, específicamente, puede implementar la Comisión de Fiscalización, así como sus alcances. En consecuencia, resultan procedentes las medidas de prevención señaladas en la consideración 37 para la salvaguarda del patrimonio de los partidos en liquidación, siempre que existan, como en este caso, irregularidades que lo pongan en riesgo de menoscabo.

- 53.** Por ello, ante la necesidad de evitar que se hiciera mal uso del patrimonio con que contaba el otrora Partido Político Fuerza por México, resultó indispensable que el Interventor tuviera mayor control de los recursos de los que dispone el partido en liquidación mediante la mancomunación de firmas, toda vez que, como quedó demostrado, el citado partido realizó gastos sin la autorización previa del especialista, destacando que dichos gastos no eran de los que se consideraban indispensables para el sostenimiento ordinario del ente político, como quedó debidamente comprobado con las propias documentales que al efecto exhibió el otrora partido político Fuerza por México.

No obstante lo anterior, la mancomunación de las cuentas del extinto partido ya no resulta aplicable, pues en esta etapa del procedimiento, al haberse confirmado la pérdida de registro, concluyó la etapa de prevención en la que aún tenía el control de los recursos el otrora partido político y se corría el riesgo que dispusiera de ellos, lo que buscaba evitarse con la medida preventiva citada. Por lo que ahora ya no resulta necesaria, toda vez que al encontrarse actualmente dentro de la etapa de liquidación, el interventor ha abierto las cuentas bancarias que señala el artículo 388 numeral 3 de RF y ya se le están transfiriendo los recursos de las cuentas del anteriormente instituto político. En todo caso, deberá requerirse al Interventor para que informe el estado que guardan dichas transferencias y, en su caso, la fecha en que hubieren concluido.

- 54.** De igual forma se había hecho necesario, como medida de prevención, instruir tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL), para que en el caso de la primera, retuviera el depósito de las prerrogativas, y en el caso de la UTVOPL hiciera extensiva dicha determinación a los Organismos Públicos Locales de todas las entidades del

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

país, hasta en tanto se les proporcionaran las cuentas bancarias mancomunadas a las que debían hacerlo. Sin embargo, considerando que ya no existen prerrogativas pendientes por entregar, a las que pudiera tener derecho el extinto partido Fuerza por México, y que actualmente el Interventor tiene control de los recursos del patrimonio en liquidación, ya no resulta aplicable como medida preventiva por no estar vigente ya la etapa de prevención, que era cuando se requería su implementación para salvaguardar el patrimonio y darle control al Interventor de los recursos que lo componen.

- 55.** En resumen, con las medidas preventivas se buscaba poner en control del Interventor los recursos del partido Fuerza por México, en la etapa de prevención. Sin embargo, al haberse confirmado la pérdida de registro por parte del TEPJF, concluyó la etapa de prevención, y al publicarse el Aviso de Liquidación en el DOF, inició formalmente la etapa de liquidación, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 391 del RF, ahora el interventor tiene todas las facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del extinto partido, y por lo tanto, es el responsable de la determinación de obligaciones de cualquier tipo a nivel Federal, Estatal y Municipal, de tal modo que ya se encuentra bajo su resguardo el patrimonio del citado partido y ya no es necesario la implementación de medidas preventivas para salvaguardarlo, lo cual sí era necesario anteriormente, cuando el C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón era quien tenía los recursos bajo su control y se corría el riesgo de que dispusiera de ellos sin autorización del interventor, como quedó demostrado que lo venía haciendo, lo cual en este momento ya no sucede por las razones antes expuestas, por lo tanto los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO mencionados en el anterior acuerdo INE/CG1634/2021, que fue dejado sin efectos, ya no resultan necesarios en esta etapa del procedimiento, por no ser aplicables las medidas que en ellos se contenían.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, párrafos primero y penúltimo; Base V, apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numerales 1 y 2; 42, numerales 2 y 6; 192, numerales 1, incisos a) y ñ), y 2; y 199, numeral 1, incisos b), c) y i), de la Ley General de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

Procedimientos Electorales; 1, 94, 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos; 382, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-456/2021, este Consejo General emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se instruye al Dr. José Gerardo Badín Cherit, Interventor del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, para que realice una revisión exhaustiva a los estados de cuenta correspondientes al periodo comprendido desde el inicio de la etapa de prevención hasta la fecha en que fueron mancomunadas la totalidad de las cuentas bancarias del ahora extinto partido y el especialista tuvo el control de los recursos, junto con los demás documentos de los que conforme a su experticia, se pueda desprender el monto total de los recursos erogados sin su autorización.

**SEGUNDO.** Se requiere al C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, quien fungía como Secretario de Administración y Recursos Financieros del otrora Partido Político Fuerza por México para que, en un término de cinco días hábiles, reintegre los recursos de los que dispuso indebidamente o, en su caso, acredite haber promovido las acciones legales procedentes en la vía que corresponda, incluyendo la penal, en contra de quien lo instruyó a disponer indebidamente de los recursos del patrimonio del partido en liquidación. En caso contrario, se instruye en este mismo acto al Dr. José Gerardo Badín Cherit para que proceda como legalmente corresponda en términos de las facultades conferidas en el oficio de nombramiento como Interventor para la etapa de liquidación del extinto partido.

**TERCERO.** Por las razones descritas en la consideración 45, se requiere a los CC. Ángel Gerardo Islas Maldonado y Alma Lucía Arzaruz Alonso, quienes fungían como dirigentes al ostentar en aquel entonces los cargos de Presidente y Secretaria General, respectivamente, del otrora Partido Político Fuerza por México, para que, en un término de cinco días hábiles, reintegren los recursos de los que se dispuso

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

indebidamente o, en su caso, acrediten haber promovido las acciones legales procedentes en la vía que corresponda, incluyendo la penal, en contra de quien realizó la disposición indebida de los recursos del patrimonio del partido en liquidación. En caso contrario, se instruye en este mismo acto al Dr. José Gerardo Badín Cherit para que proceda como legalmente corresponda, en términos de las facultades conferidas en el oficio de nombramiento como Interventor para la etapa de liquidación del extinto partido.

**CUARTO.** Se instruye al Dr. José Gerardo Badín Cherit, Interventor del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, para que proceda como legalmente corresponda en contra de quien resulte responsable, de conformidad con las atribuciones y facultades que se le otorgaron para la etapa de liquidación, en su oficio de nombramiento, además de las que le confiere la legislación y reglamentación aplicables al procedimiento de liquidación para que, en caso de encontrar irregularidades que hubieren provocado el menoscabo del patrimonio en liquidación, realice las acciones que considere necesarias para su recuperación, si ello fuera material y legalmente posible.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que, en el ámbito de sus atribuciones, continúe con el procedimiento oficioso que se indica en la consideración 51 del presente acuerdo, en los términos y por las razones que ahí mismo se señalan.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente al Dr. José Gerardo Badín Cherit, Interventor del Partido Político Fuerza por México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente al C. Ángel Gerardo Islas Maldonado, quien fungió como Presidente del partido Fuerza por México.

**OCTAVO.** Notifíquese personalmente a la C. Alma Lucia Arzaruz Alonso, quien se desempeñaba como Secretaria General del partido Fuerza por México.

**NOVENO.** Notifíquese personalmente al C. Pablo Enrique Gutiérrez Mondragón, quien desempeñó el cargo de Secretario de Administración y Recursos Financieros del partido Fuerza por México.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-456/2021**

**DÉCIMO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-456/2021.

**DÉCIMO PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se ordena la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**